República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-91377985-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Agosto de 2023

Referencia: VOCXI - Expte. N° 46.869-I - “Suchi, Dalia Nora s/ recurso de apelación” y su acumulado N°46.870-I - “Suchi, Brenda Juliana s/ recurso de apelación”. Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente **N° 46.869-I** caratulado “**Suchi, Dalia Nora s/ recurso de apelación”** y su acumulado **N°46.870-I** caratulado **“Suchi, Brenda Juliana s/ recurso de apelación”.**

La Dra. O’Donnell dijo:

I. Las señoras Dalia Nora Suchi y Brenda Juliana Suchi interpusieron el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra las Resoluciones Nros. 128/2016, 129/2016, 130/2016 y 131/2016 dictadas el 20 de mayo de 2016 por la Dirección Regional Centro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las que se determinaron de oficio sus obligaciones en relación a la cuenta radicada en el HSBC Bank Suiza, identificada bajo el N° …6379 —cuya titularidad también la Administración atribuyó al señor Mauricio Suchi y a las señoras Lidia Josefina Hekier de Suchi y Leila Silvina Suchi— por los períodos fiscales 2005 y 2006, y las intimó a ingresar, a cada una, las sumas de $280.319,63 por el impuesto a las ganancias y de $11213,5 por el impuesto sobre los bienes personales, más intereses resarcitorios (art. 37, ley).

Asimismo, en dichos actos, se hizo reserva de juzgar su conducta infraccional una vez resuelta la causa penal “HSBC Bank S.A. y otros s/ infracción Ley 24.769” (conf. art.20, ley 24.769 t.v.).

Tal como surge de sus Considerandos, los ajustes fueron consecuencia de la aplicación de la presunción prevista en el art. 18, primero y último párrafo de la ley 11.683, y de los arts. 16 y ss. de la ley 23.966 sobre los fondos de una cuenta bancaria -sin declarar- ubicada en una entidad financiera de la Confederación Suiza.

En sus presentaciones ante este Tribunal, manifestaron que no eran contribuyentes inscriptas en los tributos determinados porque no tenían obligación de hacerlo; sin embargo, la Administración Tributaria en forma improcedente procedió a su inscripción de oficio atribuyéndoles como domicilio fiscal el de su padre —Nicolás Repetto N°… de C.A.B.A.—, sin perjuicio que ninguna de ellas revestía el carácter de residentes en el país.

Señalaron que los cargos se formularon a raíz de la información obtenida en el marco del Convenio celebrado entre Argentina y Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el

patrimonio normado por la ley 22.357.

Expresaron que su padre, el señor Mauricio Suchi, en la instancia administrativa y ante la notificación de las Resoluciones de vista emitidas a sus hijas, en los términos del art. 17 de la ley 11.683 que recibió en su propio domicilio, presentó un escrito en el que: i) devolvía las cédulas por no corresponder al domicilio real, legal o fiscal de sus hijas, ni ser la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades ni el domicilio de su última residencia; ii) dijo que tiene entendido que no fueron poseedoras de cuentas en el exterior; iii) no tenían calidad de contribuyentes porque no realizaban actividad alguna por la cual habrían tenido la obligación de inscribirse en los tributos; iv) la señora Dalia Suchi en el año 2006 se recibió de psicóloga y recién en el año 2008 fue expedida su licencia profesional. Luego, dicho título fue revalidado por la autoridad competente en el Estado de Israel, donde residía desde el año 2009. Allí contrajo matrimonio y tuvo tres hijos, todos de nacionalidad y residencia en el Estado de Israel; y v) la señora Brenda Suchi desde el año 2010 era residente del Estado de Israel, momento en el cual le fue otorgado por dicho estado el pasaporte, documento de identidad y licencia de conducir. También informó que su hija trabaja formalmente desde el año 2015 como secretaria de un estudio de abogados.

Como cuestión previa, hicieron saber que por la misma cuenta bancaria se iniciaron idénticos procesos determinativos a su padre, el ya mencionado Mauricio Suchi, a su madre la señora Lidia Josefina Hekier de Suchi, y a su hermana Leila Silvina Suchi. Por ello, entre otros agravios, y sin perjuicio de negar la titularidad de los fondos, criticaron la determinación de los impuestos por el 100% del saldo de la cuenta a cada una de ellas.

Agregaron que tomaron conocimiento de que su hermana, la señora Leila Silvana Suchi, en el marco de un juicio de ejecución fiscal que se le iniciara el 17 de febrero de 2016 al adquirir firmeza las Resoluciones en las que también se determinaron de oficio sus obligaciones con relación a la misma cuenta bancaria, había incluido la deuda por el período fiscal 2006 en un plan de facilidades de pago (N° I49113 del 31 de mayo de 2016) por la suma de $39.775,13 respecto al impuesto a las ganancias y al impuesto sobre los bienes personales. Por lo demás, se agravian de que ello debió haber sido informado de inmediato entre las agencias intervinientes conforme lo establecía la Instrucción General AFIP N° 2/2015.

En subsidio, plantearon que la actuación del Fisco Nacional fue improcedente y arbitraria por no considerar que los efectos de la pérdida de su residencia a efectos tributarios en el país, tal como, dijeron, surge acreditado de las actuaciones administrativas.

Sostuvieron que la información tomada como base para efectuar los ajustes fue obtenida de forma irregular y que no les es aplicable el Convenio suscripto con la República Francesa porque perdieron la condición de residentes de Argentina. Al mismo tiempo, destacaron que en relación con el impuesto sobre los bienes personales, el Estado Argentino no tiene potestades tributarias sobre los bienes radicados en el exterior pertenecientes a sujetos domiciliados en el exterior.

Plantearon además la prescripción de las acciones del Fisco Nacional para determinar de oficio sus obligaciones tributarias conforme a los arts. 56, inc. a) y 57 de la ley 11.683, afirmando que el art. 17 de la ley 26.860 no les es aplicable ya que se refiere únicamente a aquellos contribuyentes que se hubieran acogido al régimen de blanqueo que la propia norma establece —y ese no es su caso—.

También, invocaron la nulidad de las resoluciones recurridas frente a las irregularidades que presentan las pruebas en las que se sustentaron los ajustes, tanto en cuanto a su obtención como respecto de las formalidades que debían cumplir.

Cuestionaron el método de estimación de oficio utilizado por el Fisco Nacional para determinar de oficio la materia imponible ya que no realizó acto alguno con el fin de verificar la procedencia y existencia de los fondos que se le atribuyen por valores de U$S 277.496 y U$S 287.712 teniendo en cuenta que al 31 de diciembre de 2005 tenían aproximadamente 24 y 26 años.

Ofrecieron prueba y solicitaron que se dejen sin efectos las Resoluciones, con costas.

II. El Fisco Nacional contestó los recursos a fs. 263/287 y 555/579 y solicitó que se confirmen los actos, también con costas.

En resumen, afirmó que los actos fueron dictados con la correcta motivación, sin transgredirse las reglas de verificación y fiscalización reguladas en la ley 11.683 y que la información fue obtenida de forma válida. También, aseguró que en tanto la pérdida de la residencia ocurrió en el año 2009 para la Sra. Dalia Nora Suchi y en el 2010 para la Sra. Brenda Juliana Suchi, por los periodos fiscales 2005 y 2006 en análisis estaban obligadas a rendir cuentas ante el Estado Argentino. Y, sobre el cuestionamiento de la determinación del 100% de la cuenta a cada uno de los integrantes de la familia resaltó que ambas figuran relacionadas con la cuenta bancaria y que les corresponde a ellas la prueba que clarifique su real situación tributaria.

III. Encontrándose en trámite el Expediente N° 46.869 el 27 de enero de 2017 (presentación obrante a fs. 304/307, reiterada a fs. 588/591) las recurrentes acreditaron que su papá, el Sr. Mauricio Suchi, el 27 de diciembre de 2016 exteriorizó la suma de U$S 276.991,37 en el régimen de exteriorización de activos, Título I del Libro II de la ley 27.260 correspondiente al saldo de la cuenta bancaria N° …6379 del HSBC Private Bank al 26 de julio de 2016. Y, en función de ello, reiteraron que no fueron titulares ni poseedoras de fondos en dicha cuenta bancaria extranjera, por lo que solicitaron, una vez más, que se dejen sin efecto los ajustes contra ellas.

De lo manifestado y de la documentación adjuntada el 21 de septiembre de 2017 se le corrió traslado al Fisco Nacional a fs. 597. Ante su silencio, a fs. 608 se lo intimó para que se pronunciara sobre las presentaciones de las recurrentes bajo apercibimiento de resolver con las constancias del Expediente. Es así que a fs. 613 la representación fiscal informó que el saldo de la cuenta N° …6379 al 31/12/2005 era de U$S 277.496 mientras que al 31/12/2006 era de U$S 287.712 y que el saldo exteriorizado por el Sr. Suchi fue U$S 276.991,37; solicitó, en consecuencia, que requiera a las recurrentes explicaciones acerca de la diferencia que surgía entre los saldos.

A fs. 625/626 éstas contestaron el traslado e informaron que la diferencia era irrelevante y que su padre había cumplido con exteriorizar la cuenta de su titularidad al 31 de diciembre de 2015, lo cual era suficiente a los fines de la liberación de las obligaciones reclamadas a ellas. Para ello, invocaron el art. 46 inc. d) de la ley 27.260 que, en su parte pertinente, dispone que “En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, que no hubiera sido declarado mediante el sistema del presente Título ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios indicados en el párrafo precedente”. Por todo ello, solicitaron otra vez que se rechacen los ajustes efectuados por improcedentes.

De dichas manifestaciones se corrió traslado al Fisco Nacional a fs. 627, el que no fue contestado.

IV. A fs. 592 consta la sentencia el Tribunal en Pleno donde se resolvió la acumulación del Expediente Nº 46.870-I al 46.869-I.

Mediante la PV-2023-24432380-APN-VOCXI#TFN se elevó el Expediente a consideración de la Sala. Por IF-2023-88869803-APN-VOCXI#TFN queda en estado de dictar sentencia.

V. Que tal como han quedado planteadas las cuestiones en el Expediente, debe analizarse el efecto que en las determinaciones de oficio dictadas en las Resoluciones recurridas en este Expediente tiene el reconocimiento de la cuenta bancaria en el exterior por parte del Sr. Mauricio Suchi, padre de las aquí recurrentes, y la exteriorización de dicho activo y sus saldos efectuada en los términos de la ley 27.260 y sus reglam.

Para ello, cabe tener en cuenta que la representación fiscal no cuestiona dicho acogimiento, que además se encuentra acreditado en este Expediente con la documentación agregada, sino que cuestiona fue por un monto menor -U$S276.991,37, ya que según la información utilizada en la liquidación de los ajustes, el saldo al 31/12/2005 era de U$S 277.496 y al 31/12/2006 de U$S 287.712.

De cualquier modo, no se objeta que el reconocimiento del Sr. Suchi fue por el 100% de la cuenta, es decir como único titular, por lo que las eventuales diferencias que invoca la representación fiscal en este Expediente, deben ser dirimidas por la Administración Tributaria con el Sr. Suchi en las actuaciones sustanciadas a él como contribuyente, ámbito en el cual puede ejercer las facultades de fiscalización y de verificación que la ley 11.683 le acuerda y determinar el alcance de los beneficios que según la ley 27.260, en su art. 46, le corresponden por dicho acogimiento.

En lo que aquí importa, no debe perderse de vista que la cuenta bancaria era una sola y la pretensión fiscal sobre el total de la misma fue reclamada a varios contribuyentes, incluido el padre de las aquí recurrentes, tal como surge de las Resoluciones recurridas. Por ello, reconocida que fuera por uno de ellos, en el caso, el padre, a criterio de este Tribunal resulta suficiente para liberar a las aquí recurrentes de las obligaciones que se les determinara, declarando abstractos los recursos de apelación deducidos.

Por dicho motivo también resulta innecesario referirse a la regularización parcial realizada por la Sra. Leila Suchi quien, además, no es parte recurrente en este Expediente.

Es por ello que corresponde declarar abstractos los recursos de apelación presentados contra las Resoluciones Nros. 128/2016, 129/2016, 130/2016 y 131/2016 y, por la forma en que se resuelve, imponer las costas por su orden.

Por dicho motivo también, resulta irrelevante expedirse sobre los restantes agravios planteados por las recurrentes en sus presentaciones.

Por lo expuesto se resuelve:

Declarar abstractos los recursos de apelación contra las Resoluciones Nros. 128/2016, 129/2016, 130/2016 y 131/2016. Las costas se imponen por su orden.

El Dr. Martín y la Dra. Gómez dijeron:

Que adhieren al voto de la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Declarar abstractos los recursos de apelación contra las Resoluciones Nros. 128/2016, 129/2016, 130/2016 y 131/2016. Las costas se imponen por su orden.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.07 14:26:40 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.07 14:51:05 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.07 17:35:28 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.07 17:35:29 -03:00